

Oficio VG/201/2014/Q-180/2013-VG
Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Champotón
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de enero del 2014.

C.D.E.O. JOSÉ LUIS ARJONA ROSADO,
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-180/2013**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **11 de julio de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos policíacos destacamentados en el

¹ **Q1** es quejoso y agraviado.

Municipio de Champotón, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**, sin embargo, en virtud de que durante la presente investigación se evidenció que la autoridad que intervino en los acontecimientos que narró el inconforme fueron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de esa Comuna, se radicó el expediente de mérito en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, tal como se hizo constar en el acuerdo del **23 de agosto del año que antecede**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el día **10 de marzo del año próximo pasado, aproximadamente a las 19:55 horas**, los agentes **Julio César Luna Urrutia, Heberth José Puc Góngora y José Alberto Mendoza Gual, adscritos al Municipio de Champotón**, a la altura del módulo de revisión por calle 13 de la colonia Fuentes de la Ciudad de Champotón, detuvieron el vehículo en el que circulaba; **b)** que en el retén ubicado en el puente (sin indicar su ubicación) le marcaron el alto, le dijeron que se bajara del auto y le exhibiera los documentos del automóvil; **c)** que despertó a su acompañante **PA1**², a quien se los pidió, pero cuando éste descendió del automóvil los oficiales lo sometieron sin causa justificada, luego los esposaron y abordaron a una unidad oficial; **d)** que cuando lo subieron a la patrulla lo agredieron en las costillas y lo forzaron a subirse a una camioneta; **e)** que no es cierto que trajera puesta alguna camisa de la PGR, debido a que dicha prenda de vestir la traía **PA1** en la cajuela de su carro; **f)** que estando en la Dirección Seguridad Pública Municipal, los agentes aprehensores lo siguieron golpearon; **j)** que en ningún momento los insultó o enfrentó ni se identificó como agente federal ya que se limitó a decirle que es eléctrico; **h)** que **PA1** pertenece a esa dependencia federal, y lo habían dado su cambio a la ciudad de Tlaxcala, por eso tenía la playera en la cajuela del vehículo; **i)** que tiene dos quemaduras por fricción y una de cigarro en el brazo izquierdo, una lesión en la base del dedo meñique del pie izquierdo, así como moretones en varias partes del cuerpo; **j)** que las quemaduras de cigarro le fueron hechas porque se negó a firmar una constancia donde reconocía que no había dinero en el automóvil, pero que fue sustraído por los policías de Seguridad Pública Municipal; **k)** que estuvo privado de su libertad desde las seis de la tarde, siendo puesto a disposición del Representante Social del Fuero Común hasta la madrugada para el deslinde de

² **PA1**, persona ajena al expediente de queja.

responsabilidades; **I)** que al ser interrogado por esa autoridad ministerial respondió que no se encontraba alcoholizado cuando fue privado de su libertad ni portaba la playera de color azul, tipo polo, con las iniciales de la PGR, tampoco agredió a los agentes aprehensores y que al momento de su detención traía puesto una playera y pantalón de color blanco, con zapatos de color negro.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día **11 de julio del año que antecede**.

2.- Informe del H. Ayuntamiento de Champotón, rendido mediante oficio DH-SP-00195, del 30 de septiembre de la anualidad pasada, suscrito por el Presidente de ese Municipio, al que adjuntó la tarjeta informativa signada por los agentes Julio César Luna Urrutia, Heberth José Puc Góngora (responsable y escolta de la unidad P-606) y José Alberto Mendoza Gual (responsable de la unidad C-09), así como los certificados médicos de fechas 10 y 11 de marzo del 2013, efectuados a **Q1** por el galeno José Vicente Sandoval Marín, con cédula profesional 1889037.

3.- Copias certificadas de la causa penal **28/2013**, instruida en contra de **Q1** por el delito de uso indebido de insignias con motivo de la denuncia presentada por el agente Julio César Luna Urrutia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Champotón.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **día 10 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 20:20 horas**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Champotón, procedieron a privar de su libertad a **Q1** aduciendo la comisión en flagrancia de los ilícitos de usurpación de funciones, ultrajes a la autoridad, delitos de odio y amenazas, siendo puesto a disposición del Representante Social del Fuero Común, iniciándose la averiguación previa **AP-143/CHAMP/2013**, posteriormente fue remitido al Agente del Ministerio Público Federal por

incompetencia, siendo consignado ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, obteniendo su libertad el **13 de marzo de ese mismo año**, dictando finalmente la Juez Primero de Distrito en el Estado auto de formal prisión en contra del indiciado, el **18 de marzo de 2013**.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Champotón, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Corporación Policiaca Municipal**, aceptó expresamente: **1)** que aproximadamente **a las 19:55 horas del 10 de marzo de 2013**, el agente **Julio César Luna Urrutia y escolta Heberth José Puc Góngora**, a bordo de la unidad P-606, recibieron un reporte vía radio por el agente Silvano Yan Cahuich, centralista en turno, indicándoles que sobre la calle 28 y 29 de la colonia Centro de Champotón, circulaba un vehículo de color azul, con placas MMA2782 del Estado de México con cuatro personas a bordo, que al pasar por dicha arteria agredieron verbalmente a los escoltas del Secretario de Seguridad Pública del Estado, **2)** que después de esos actos se dieron a la fuga a exceso de velocidad sobre la calle 28, por lo que a la altura del módulo de revisión vehicular ubicado sobre la avenida Revolución y calle 13 de la colonia Puente Viejo fueron interceptados brindándoles el apoyo **el agente José Alberto Mendoza Gual**, a bordo de la cuatrimoto No 9, quien se encontraba de responsable en el filtro de revisión; **3)** que observaron que el conductor tenía puesta una camisa de color azul con insignias de la PGR e identificándose **Q1**, de 24 años de edad, no refiriendo su domicilio, indicando que pertenecía a la Procuraduría General de la República sin presentar alguna identificación oficial; **4)** que la otra persona que acompañaba a **Q1** no proporcionó sus generales, pero se identificó como agente del Ministerio Público Federal, quien los empezó a amenazar e insultar diciéndoles que no sabían con quien se estaban metiendo, que perderían sus trabajos, ya que

eran unos ignorantes y que si él quería mandaba a cortarles las cabezas porque tenía contactos en la ciudad de San Luis Potosí; **5)** que en todo momento dicha persona se comportó agresiva, refiriendo posteriormente que se llamaba **PA1**; **6)** que al consultar al Sistema Plataforma México, los datos de ambas personas, se obtuvo que este último se encuentra activo en la Representación Federal adscrito a la Delegación Campeche, con grado de mando medio y **Q1** no pertenecía a la Procuraduría General de la República; **7)** que se le indicó al hoy quejoso que sería detenido por usurpación de funciones al traer puesta una camisa con logotipo oficial de la PGR, y al acompañante por el delito injurias y amenazas o lo que resulte; **8)** que ambos fueron trasladados al médico de guardia resultando con segundo y tercer grado de intoxicación alcohólica respectivamente; **9)** que fueron llevados a la comandancia municipal a bordo de la unidad oficial y por seguridad se le colocaron las esposas debido a que estaban muy agresivos; **10)** que el vehículo también fue trasladado a esa Corporación Policiaca Municipal; **11)** que a los otros acompañantes que venían en el automóvil no se les encontró ningún ilícito por lo que fueron puestos en libertad; **12)** que **Q1** fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Por lo anterior, podemos determinar que tanto el presunto agraviado como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la detención, sin embargo, los agentes aprehensores al rendir su informe aseveraron que privaron de la libertad a **Q1** por estar ante la comisión en flagrancia³ del ilícito de usurpación de funciones; al respecto, la Juez Primero de Distrito en Estado de Campeche ratificó la detención y emitió un auto de formal prisión con fecha **18 de marzo de 2013** en contra del indiciado, aduciendo *que existen medios de convicción que permiten inferir de manera fundada por ahora que la conducta del quejoso (portaba una camisa con insignias de la Procuraduría General de la República, además que dijo pertenecer a esa institución, lo que es falso, pues al solicitar sus antecedentes en el Programa Plataforma México, se comprobó que éste no es empleado del referido Organismo y sabía lo que hacía), contravino la disposición legal correspondiente y vulneró el bien jurídico protegido por la norma, que en este caso es la seguridad de las instituciones del Estado...*(SIC).

³ Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que el comportamiento de los agentes aprehensores estuvo dentro de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Así como del numeral 76 fracción IV del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, que faculta a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna a *aprehender a los presuntos delincuentes **en los casos de delito flagrante**, poniéndolo a disposición del Ministerio Público;* y 9 del Código de Ética para Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento, que establece la obligación de proceder conforme a las facultades conferidas en las leyes y los reglamentos que hacen referencia a su encargo.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que **Q1 no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los policías **Julio César Luna Urrutia**, (responsable de la unidad P-606), **Heberth José Puc Góngora** (escolta de la unidad P-606) y **José Alberto Mendoza Gual**, (responsable de la unidad C-09) adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Champotón.

Continuando con nuestro análisis el quejoso también se inconformó respecto a que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, en el momento de su detención y estando en las instalaciones que ocupa esa Corporación Policiaca Municipal.

Al respecto, el **H. Ayuntamiento de Champotón**, al rendir su informe se limitó a informar que el hoy inconforme fue esposado por su comportamiento agresivo al momento de que fue privado de su libertad, adjuntando los certificados médicos efectuados a **Q1** los días 10 y 11 de marzo del año que antecede, a las 20:30 y 00:15 horas, respectivamente, por el galeno José Vicente Sandoval Marín adscrito al Hospital General de esa Comuna, "Dr. José Emilio Nazar Raiden", asentándose en ambos casos ***sin lesiones, ni golpes visibles.***

Además también contamos con otros indicios que sobre este tenor constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

1).- Certificado médico psicofísico de entrada, efectuado a Q1 el 11 de marzo del año próximo pasado, a las 01:30 horas, por el galeno adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se asentaron las siguientes afecciones a su humanidad: *equimosis⁴ rojiza en región supraclavicular de lado izquierdo; equimosis rojiza postraumática en flanco derecho; equimosis violácea en cara interna tercio proximal de brazo así como leve excoriación⁵ en cara anterior tercio distal de brazo derecho; huellas de quemaduras (cigarro) cara posterior tercio distal de brazo; excoriación por fricción en cara interna de codo ambas de lado izquierdo; eritema en hombro izquierdo; eritema⁶ por compresión en ambas muñecas; excoriación en borde externa tercio anterior en pie izquierdo. Se indica dolotandax tab (paracetamol/naproxeno) tab. 1 cada 8 horas.*

2).- Examen médico legal efectuado por el perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República (Delegación Estatal en Campeche), el día 12 de marzo del año próximo pasado, en donde se asentaron las siguientes huellas: *presenta una zona equimótica de forma irregular, de coloración negro-violácea, con zonas indemnes, de tres por dos centímetros, eje mayor paralelo al plano de sustentación, en tercio proximal cara medial de brazo derecho; dos excoriaciones circulares con costra hemática secas, con partes desprendidas, la primera de un centímetro en tercio distal cara medial y la segunda de cero punto cinco centímetros en tercio distal cara posterior ambas en brazo izquierdo; una equimosis ovalada de dos por un centímetro de dimensiones, de coloración verde en base del cuello, cerca de la región deltoidea izquierda; múltiples costras hemáticas secas puntiformes, en una zona de dos tres centímetros en el hombro izquierdo; una equimosis ovalada de seis por dos punto cinco centímetros de dimensiones, de coloración violácea con bordes verdosos, en región de fosa iliaca derecha; tres*

⁴ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

⁵ Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

⁶ Eritema.-Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas. www.rae.es/rae.htm.

equimosis lineales, de coloración purpúrea en región abdominal, la primera de seis centímetros de longitud en flanco derecho, la segunda de cuatro centímetros en hipocondrio izquierdo y la tercera de dos centímetros en epigastrio; zona equimótica irregular, de siete por cuatro centímetros de dimensiones, de coloración purpúrea con zonas indemnes en la misma, en cara lateral de muslo derecho tercio proximal; una costra hemática seca en fase de descamación, de forma irregular de uno punto cinco por siete centímetros de dimensiones, en dorso de pie izquierdo en la base del quinto ortejo.

3).- Declaración de **Q1**, en calidad de probable responsable, de fecha 11 de marzo de esa anualidad, a las 18:03 horas, relacionada con la indagatoria **AP-143/CHAMP/2013**⁷, especificando: **1)** que cuando lo subieron a la patrulla le dieron golpes en las costillas; **2)** que les dijo a uno de los oficiales que estaba mal de la columna pero no les importó y se pasaban los topes; que cuando se encontraba en la Corporación Policiaca Municipal los agentes lo siguieron agrediendo físicamente; **3)** que tenía dos quemaduras por fricción y una de cigarro en el brazo izquierdo; **4)** que presentaba una lesión en la base del “dedo meñique del pie izquierdo” así como moretones en varias partes del cuerpo.

4).- Declaración de **PA1**, como probable responsable, de ese mismo día a las 18:38 horas, dentro de la referida averiguación previa, quien señaló: que sacaron a **Q1** de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y cuando lo volvieron a regresar le externó que lo habían golpeado, así como quemado con un cigarro en el brazo, porque no quiso firmarles un inventario.

5).- Comparecencia ministerial de **Q1** del 12 de marzo de 2013, a las 17:30 horas, ante el Representante Social Federal, en donde se afirmó y ratificó de su declaración ministerial en el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

6).- Declaración Preparatoria de **Q1**, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, de fecha 13 de marzo del año que antecede, en la que no deseó realizar alguna

⁷ Radicada debido a la denuncia presentada por el C. Julio Cesar Luna Urrutia, agente de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Champotón, en contra de **Q1**, por los delitos de usurpación de funciones, ultrajes a la autoridad, delitos de odio y amenazas.

manifestación en tanto no esté presente su defensor particular, sin embargo, en esa misma diligencia esa autoridad jurisdiccional hizo constar que **“el indiciado cuenta con lesiones en el antebrazo anterior y posterior del codo; lesiones redondas, posiblemente de quemaduras de cigarro; rasguños en diversas partes de hombros y espalda; equimosis en el lado derecho del estómago, quejándose de dolor abdominal y lumbar, así como heridas en el costado izquierdo del pie; señalando que ante tales lesiones se de vista a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita por la posible comisión de algún delito en la detención de Q1”**.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó a **Q1** a su ingreso como egreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, evidenció **ausencia de lesiones**, pudiéndose observar que 15 minutos después de la valoración de salida referida fue puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, quien una vez que se desahogo la diligencia de recepción de detenido, solicitó a la Policía Ministerial lo llevara al área del servicio médico forense y giro oficio al médico legista para su certificación, de tal manera que una hora después de haber sido recepcionado ministerialmente en la valoración médica que se le efectuara por el galeno adscrito a la Representación Social Estatal, se observaron **equimosis en tórax y abdomen; excoriaciones, equimosis y quemaduras en extremidades superiores; así como excoriación en pie izquierdo** (especificadas las áreas en la foja 7 de la presente resolución); aunado a lo anterior la valoración que se le efectuó a su entrada a la Procuraduría General de la República (Delegación Estatal en Campeche), llevada a cabo el 12 de marzo de la anualidad pasada, arrojó medularmente las citadas huellas de agresiones físicas, las cuales también hizo constar la Autoridad Jurisdiccional Federal, quien además ordenó dentro de la audiencia de declaración preparatoria de **Q1** que se diera vista al Ministerio Público Federal ante la posible comisión de algún ilícito en la detención del hoy inconforme, teniendo las documentales antes descritas coherencia con la dinámica que narró en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido violentado (en diversas partes del cuerpo, específicamente en costillas, brazo y dedo del pie izquierdo), como con el medio empleado (golpes y quemaduras), aunado a lo anterior, **PA1** (quien fue privado de su libertad en compañía del quejoso) en su declaración ministerial (como probable responsable) ante el Representante Social Estatal, señaló que estando en la Corporación

Policía Municipal, el quejoso le externó que lo habían violentado físicamente así como infligido quemaduras con un cigarro por los agentes de esa Comuna; de lo anterior advertimos que las alteraciones físicas encontradas a **Q1** desde su ingreso a la Representación Social del Fuero Común, tienen correspondencia respecto a que le ocurrieron estando bajo la custodia de la Policía Municipal, debido a que poco tiempo antes había egresado de dicha Dirección de Seguridad Pública, aunado a ello como mas adelante expondremos permaneció bajo la autoridad municipal aproximadamente 4 horas, tiempo en el que bien es creíble pudo haber ocurrido la dinámica denunciada (golpes y quemaduras de cigarro); asimismo consideramos la circunstancia de que los agentes del orden de la multicitada Comuna omitieron referir o registrar las afecciones que realmente presentaba al remitirlo ante el Agente del Ministerio Público Estatal así como antecedentes de su origen, lo que en su conjunto favorece la versión del quejoso y nos permite determinar que esa autoridad municipal transgredió los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 136 del Código Penal del Estado; 76 fracción II del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón; 9 del Código de Ética para Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento; **los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física**, por lo que se concluye que **Q1** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible a los policías **Julio Cesar Luna Urrutia**, (responsable de la unidad P-606), **Heberth José Puc Góngora** (escolta de la unidad P-606) y **José Alberto Mendoza Gual**, (responsable de la unidad C-09) adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Champotón.

Del análisis anterior, cabe observar que el médico José Vicente Sandoval Marín, si bien colaboró con esa autoridad municipal certificando a **Q1** con motivo de su detención, es personal adscrito al Hospital General de Champotón, “Dr. José Emilio Nazar Raiden”, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado, sin embargo, resulta importante señalar que omitió asentar todas y cada una de las afecciones que presentaba el quejoso, cuando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Prisión⁸, en su apartado 24, señala textualmente: “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”; por lo tanto se le mandara a la Secretaria de Salud del Estado la practica administrativa correspondiente.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que **el agente Julio César Luna Urrutia**, registró en la puesta a disposición que formalizó como hora de retención del quejoso las **20:20 horas del día 10 de marzo del año que antecede**, para posteriormente ponerlo a disposición de la licenciada Elba Guadalupe Arroyo López, agente del Ministerio Público de Fuero Común destacamentada en esa Comuna, **a las 00:30 horas, del 11 de ese mismo mes y año**, tal como se asentó en el inicio de denuncia por ratificación de oficio dentro de la indagatoria **AP-143/CHAMP/2013**⁹.

En virtud de las probanzas antes expuestas, podemos determinar que el referido agente municipal que ingresó a los separos de seguridad pública municipal a **Q1** lo **retuvo por 4 horas con 10 minutos**, cuando nadie debe ser sometido a detención ni privado de su libertad sin motivo justificado, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, por lo que ante la comisión de un hecho delictivo debió ponerlo inmediatamente a disposición del Representante Social, además que durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de esa autoridad municipal se vio limitado para emprender de manera inmediata acciones de defensa, no cumpliendo el **agente Julio César Luna Urrutia**, con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los principios de legalidad y eficiencia estipulados en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de esa Ley Fundamental, que obliga a todos los servidores públicos de cumplir

⁸ Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

⁹ Radicada debido a la denuncia presentada por el C. Julio Cesar Luna Urrutia, agente de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio Champotón, en contra de **Q1**, por los delitos de usurpación de funciones, ultrajes a la autoridad, delitos de odio y amenazas.

diligentemente sus funciones absteniendo de realizar **actos u omisiones** que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar **actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos**, desplegando de igual forma una conducta ajena al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, que al respecto establece que el indiciado ante la comisión de un delito debe ser puesto **sin demora** ante el Ministerio Público.

Por lo que ante tales omisiones ese agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Champotón, quien puso a disposición del Representante Social a **Q1** incurrió en agravio de éste en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, atribuida a los agentes **Julio César Luna Urrutia, Heberth José Puc Góngora y José Alberto Mendoza Gual**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Champotón.

Que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, atribuida al **agente Julio César Luna Urrutia**, adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal.

Que **no** se acredita que el inconforme haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de esa Comuna.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de enero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- RECOMENDACIONES:

H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN

PRIMERA: Capacítense a los agentes a su mando en especial a los **agentes Julio César Luna Urrutia, Heberth José Puc Góngora y José Alberto Mendoza Gual**, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, para evitar las violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de ese H. Ayuntamiento, en especial al **agente Julio César Luna Urrutia**, para que en lo sucesivo ponga inmediatamente a las personas que estén bajo los supuesto de la flagrancia de un hecho delictivo a disposición del agente del Ministerio Público en turno, evitando retrasos innecesarios como ocurrió en el presente caso, cumpliendo sus funciones con estricto apego a las Leyes y Reglamentos aplicables al caso concreto.

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la

comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-180/2013**
APLG/LOPL/LCSP.